



RESOLUCIÓN No. 13662

15 NOV 2018

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE ISTMINA CON NIT. 891.680.067, Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO No.0039-2007"

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 12121 del 26 de septiembre de 2018 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resoluciones Nos.0129 del 5/04/1999, 639 del 17/11/2000, 089 del 28/03/2001, 550 del 17/10/2001, 481 del 15/08/2002, 551 del 4/08/2004 y 194 del 21/03/2007, se declaró deudor al **MUNICIPIO DE ISTMINA**, identificado con Nit. **891.680.067**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 4 y 5, 8, 11 y 12, 19 y 20, 29, 52 del cuaderno principal 2, y folios 10 al 12 del cuaderno principal 1)

Que las mencionadas Resoluciones quedaron debidamente ejecutoriadas, pruebas que obran a folios 2, 9, 14, 22, 29 y 52 del cuaderno principal 2 y folio 16 del cuaderno principal 1.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Choco avocó conocimiento del expediente mediante Resolución No.207 del 18 de diciembre de 2007. (folios 22 y 23 del cuaderno principal 1).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.035 del 22 de febrero de 2008 en contra del **MUNICIPIO DE ISTMINA**, identificado con Nit.**891.680.067**, (folios 25 al 27 del cuaderno principal 1), el cual fue notificado personalmente el día 27 de mayo de 2008, prueba que obra a folio 30 del cuaderno principal 1.

Que dentro del proceso No.0039-2007, se ordenó mediante Resolución No.036 del 22/02/2008 decretar medidas cautelares y librar los oficios correspondientes comunicando a las entidades bancarias, (folios 1,2 del cuaderno de medidas cautelares 1) y dentro del proceso No.0048-2008 se ordenó la investigación de bienes mediante Resolución 204 del 3 de julio de 2009 (folios 1,2 del cuaderno de medidas cautelares 2).

Que como consecuencia de la investigación realizada, se ordenó decretar el embargo de las siguientes cuentas bancarias: Banco de Bogotá cuentas corrientes No.378019988 y 378022552, y Banco Av Villas cuentas de ahorros Nos.530-01704-5, 530-01705-2, 530-01706-0, 530-03027-9, 530-03028-7, 530-03046-9 y 530-03781-1; (folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares 2) medidas que fueron efectivamente registradas y aplicadas por los mencionados bancos, según pruebas obrantes a folios 15,16,17 y 18 del cuaderno de medidas cautelares 2.



13862

15 NOV 2018

Que mediante Resolución 035 del 5 de marzo de 2010 se ordenó acumular dentro del presente proceso, el proceso de cobro No.2008-0048 seguido en contra del Municipio de Istmina, prueba que obra a folio 31 del cuaderno principal 1).

Que se ordenó la ejecución del proceso mediante Resolución No.191 del 27/07/2011 (folio 33 CP1) y la liquidación del crédito con Resolución No.191 del 27/07/2011 (folio 34 CP1) de la cual se corrió traslado al deudor con Resolución No.195 del 16/08/2011 quedando aprobada el 17 de mayo de 2012 (folios 36 y 54 del cuaderno principal 1).

Que mediante Resolución No.168 del 22/05/2012, se ordenó la constitución de un título de depósito judicial proveniente del Banco de Bogotá (folio 56 cuaderno principal) y con Resolución No.194 del 12/06/2012 se ordenó la apropiación del título judicial No.2129711 del 31 de mayo de 2012, por valor de \$20.850.000, para ser abonado al capital e intereses de la obligación más antigua, es decir a la contenida en la Resolución No.0129 del 5/04/1999. (folio 60 cuaderno principal 1)

Que para dar aplicación a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se suspende el trámite del proceso de cobro, mediante Resolución No.256 del 7/09/2012. (folio 73 cuaderno principal 1)

Que obra dentro del expediente la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la procuraduría por parte de la funcionaria ejecutora de la Regional Chocó, (folios 77 al 81 del cuaderno principal 1) frente a la cual la Procuraduría General de la Nación mediante Auto No.0099 del 15/10/2013, resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de una acción ejecutiva. (folio 82 al 84 del cuaderno principal 1)

Que como consecuencia de lo anterior, se ordenó reanudar el trámite del presente proceso mediante Resolución No.221 del 25/11/2013, prueba que obra a folios 86 y 87 del cuaderno principal 1.

Que con fechas 10/12/2013 y 28/10/2014, se enviaron oficios al deudor invitándolo a realizar acuerdo de pago por la obligación a su cargo, sin que obre dentro de las diligencias respuesta alguna de su parte (folios 90 y 91 y 95 y 96 del cuaderno principal 1)

Que mediante Auto del 10 de febrero de 2016, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE ISTMINA**, identificado con Nit.891.680.067, respecto de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No.129 del 6/04/1999, 639 del 17/11/2000, 089 del 28/03/2001, 550 del 17/10/2001, 551 del 17/10/2001, 481 del 10/09/2002 y 194 del 21/03/2007, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$127.951.467). (Folio 107 cuaderno principal 1)

Que mediante Autos de fechas 07 de marzo de 2016, 30 de septiembre de 2016 y 27 de noviembre de 2017, se ordenó la investigación de bienes dentro del presente proceso, pruebas que obran a folios 110, 162 y 187 del cuaderno principal 1, sin obtener resultados positivos para decretar embargo alguno.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el día 03 de octubre de 2017 certificó las obligaciones del **MUNICIPIO DE ISTMINA** discriminando el valor total por acto administrativo (folio 185 del cuaderno principal 1) de igual forma, el 4 de octubre de 2018 certificó



15 NOV 2018

13662

que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$127.951.467).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 28 de mayo de 2008, el 7 de septiembre de 2012 el proceso fue suspendido cuando llevaba cuatro años y cuatro meses de ejecución, reanudándose el 25 de noviembre de 2013, fecha en la cual se continúa el proceso de cobro por el término que falta para el cumplimiento de los cinco años, es decir hasta el 28 de agosto de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del **MUNICIPIO DE ISTMINA**, identificado con Nit.891.680.067, respecto de la obligación contenida en las Resoluciones No.129 del 6/04/1999, 639 del 17/11/2000, 089 del 28/03/2001, 550 del 17/10/2001, 551 del 17/10/2001, 481 del 10/09/2002 y 194 del 21/03/2007, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$127.951.467), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 0039-2007 que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE ISTMINA**, identificado con Nit.891.680.067.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica
Grupo de Jurisdicción Coactiva



GOBIERNO
DE COLOMBIA

13662

15 NOV 2018


ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA
Funcionaria Ejecutora - Sede de la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC 
Revisó: Juan Esteban Tovar CGJC 